



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

ALIMENTOS

70-001-31-10-001-2021-00181-00

DE: LAURA MILENA GUEVARA CAMPO. C.C. N°64.703.269

CONTRA: AYEN JAFET VEGA HERNANDEZ. C.C. N°78.751.018

Dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, presentado por la apoderada judicial del demandado, señor AYEN JAFET VEGA HERNANDEZ, en contra de auto admisorio de fecha 27 de mayo de 2021, en el cual además de admitir la demanda de alimentos bajo el trámite verbal sumario se señaló como alimentos provisionales a favor del menor A.A.V.G., el equivalente al 25% del salario y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandado, como miembro activo de la Policía Nacional.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente señala como argumentos del recurso lo siguiente:

Afirma que la demandante, señora LAURA MILENA GUEVARA CAMPO, en representación del menor AYEN ANDRES VEGA GUEVARA, ya presentó esta misma demanda en el año 2006 y cursó bajo radicado 2006-00560-00 en este juzgado donde se dictó SENTENCIA de fecha 10 de julio de 2007 fijándose ALIMENTOS por la suma equivalente al 16.6%., configurándose de tal manera la COSA JUZGADA.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa estamos ante a) las misma personas (eadem personae), b) el mismo objeto (eadem res) y c) la misma causa (eadem causa petendi) que en la demanda que ya fue debatida y juzgada el 10 de julio del año 2007, siendo así se debe revocar en su totalidad el auto que admitió la demanda objeto de este recurso, levantarse las medidas cautelares y devolverse al demandando la totalidad del dinero descontado, en razón a que está prohibido constitucional y judicialmente volver a conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, debido a la fuerza vinculante de la COSA JUZGADA.. Cita el artículo 303 del CGP.

Finalmente, resalta que el interés para obrar de la demandante sobre fijar nuevamente alimentos ya no existe, dado que lo hizo valer en el anterior proceso, en donde quedó totalmente agotado al haberse expedido un pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la controversia.

Anexa sentencia proferida en el proceso 2006-00560-00.

TRAMITE DEL RECURSO

El recurso fue presentado dentro del término legal, del mismo se corrió traslado en lista a las partes por el término de tres (03) días.

Dentro del término establecido no se pronunció la parte demandante, pero si se pronunció la señora GILMA MARÍA GALINDO HERNANDEZ, a través de apoderada judicial, identificándose como persona directamente afectada por lo dispuesto en auto atacado, toda vez que ella inició demanda de fijación de cuota alimentaria para mayores y menores ante el Juzgado Segundo de Familia de Montería radicado bajo el N°2019-303 y en contra del señor AYEN JAFET VEGA HERNANDEZ, razón por la cual ha sido solicitado al Juzgado Primero de Familia de Sincelejo el expediente radicado N°2006-00560-00, para regular las cuotas alimentarias, bajo los mismos argumentos que expone el demandado en el recurso presentado, además presenta este como recurso, al cual no se le dará trámite al no ser parte directa del proceso: además la situación ya fue expuesta por el demandado y se procederá a decidir en este proveído.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 27 de mayo de 2021, presentado por el demandado en este proceso.

CONSIDERACIONES

En el caso en estudio el auto atacado de fecha 27 de mayo de 2021, admitió la demanda de fijación de alimentos, promovida por la señora LAURA MILENA GUEVARA CAMPO en calidad de madre y representante legal del menor A.A.V.G., contra el señor AYEN JAFET VEGA HERNANDEZ, en el mismo se señaló como alimentos provisionales a favor del citado menor el equivalente al 25% del salario y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandado, como miembro activo de la Policía Nacional.

En atención a lo expuesto por la parte recurrente, respecto a que la demandante de este proceso ya había presentado proceso de fijación de la cuota de alimentos radicado en este juzgado con el número 2006-00560-00 en contra del mismo demandado y a favor del mismo menor involucrado en este asunto, lo cual omitió la demandante en la demanda, se procede a realizar las revisiones del caso con el libro radicator respectivo confirmando lo expuesto por la recurrente, ya que ciertamente existe el citado proceso y en audiencia de fecha 10 de julio de 2007 se aprobó la conciliación a la cual llegaron las partes, en consecuencia se señaló como cuota de alimentos a cargo del señor AYEN JAFET VEGA HERNANDEZ y a favor del menor AYEN ANDRES VEGA GUEVARA la suma equivalente al 16.6% de su salario, prima semestral y de navidad, cesantías parciales o definitivas y demás prestaciones embargables, lo cual debía consignar de manera voluntaria el alimentante y en caso de incumplimiento sería nuevamente embargado.

En el respectivo libro radicator, también se registra actuación del 23 de julio de 2013 que decretó el embargo por el 16% y oficiar al pagador para su respectivo descuento.

De igual aparece anotado que en auto de fecha 16 de diciembre de 2019, se dispuso remitir el proceso radicado N°2006-00560-00 en medio magnético al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Oralidad de Montería, sin embargo al parecer según los requerimientos del citado juzgado dicha orden no se ha materializado, estando en la búsqueda y ubicación del expediente.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y registrado en el respectivo libro radicator, referente al proceso radicado N°2006-00560-00, en el mencionado proceso ya se señaló una cuota de alimentos a favor del menor involucrado en este proceso 2018-00181-00.

Siendo así, no es procedente un proceso de fijación de la cuota de alimentos a favor del menor relacionado en este asunto, toda vez que la pretensión del mismo ya fue objeto de estudio, conciliada y aprobada en los términos del acuerdo al que llegaron las partes; si la demandante considera que se ha incumplido la cuota de alimentos o que la capacidad económica del alimentante o las necesidades de los alimentarios han variado, el trámite adecuado sería el establecido en el art. 129 del C.I.A., que en el primer caso sería con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo, y en el segundo caso se trataría de una revisión de la cuota de alimentos, para los cuales se tendría que cumplir los requisitos respectivos para este tipo de proceso.

De conformidad a lo anterior, se procederá a revocar el auto atacado y en consecuencia levantar la medida señalada como alimentos provisionales, de existir o llegarse a constituirse depósito judicial pendiente de pago se autorizará su pago a favor del demandado.

Por otra parte, como quiera que en la demanda se adjuntó acta de audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 02 de febrero de 2021, respecto a solicitud de aumento de los alimentos del menor cumpliendo el requisito de procedibilidad para un proceso de revisión de la cuota de alimentos y que además se encuentra pendiente la regulación de las cuotas de alimentos a cargo del alimentante como quiera que existe otro proceso judicial a favor de otro menor, se procederá a adecuar el trámite a un proceso de REVISIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS,

En mérito de lo anteriormente expuesto, este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, levantar la medida señalada en auto de fecha 27 de mayo de 2021, en cuanto a los alimentos provisionales señalados equivalentes al 25% del salario y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandado, como miembro activo de la Policía Nacional. Ofíciase en tal sentido al pagador respectivo.

TERCERO: De existir o llegarse a constituirse depósito judicial pendiente de pago en este proceso 2021-00181-00 se autorizará su pago a favor del demandado.

CUARTO: Adecuar el trámite a un proceso de REVISIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS pactada en audiencia de fecha 10 de julio de 2007 dentro del proceso de alimentos radicado N°2006-00560-00. Notifíquese por estado este proveído y córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días. Vincúlese al Procurador y al Defensor de Familia, que actúan en los despachos judiciales de Sincelejo, para que ejerzan las funciones asignadas en el segundo inciso del parágrafo del artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia¹ y numeral 11

del artículo 82 ibídem2. Désele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO señalado en el artículo 390.2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, rounded loop at the top and a smaller, more defined loop at the bottom, with a short horizontal stroke extending to the right from the bottom loop.

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ